



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 110014003044**20160095000**
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: JAIME ARTURO HERNÁNDEZ VILLONA
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA

Examinadas las presentes diligencias, se evidencia que en ella concurren los presupuestos de que trata el numeral 2, art. 278 del C.G. del P., procede el Despacho a emitir sentencia anticipada, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. RF ENCORE S.A.S, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, demandó ejecutivamente a JAIME ARTURO HERNÁNDEZ VILLONA, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: a) Por la suma de \$ 27.615.129.00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No.00130070009602506582; b) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa mensual máxima autorizada por la ley , sobre la anterior suma liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
2. En apoyo de las pretensiones de la demanda, la parte actora allegó como base de la ejecución pagare No. 00130070009602506582 con fecha de vencimiento 07 de septiembre de 2016. Afirma que el deudor JAIME ARTURO HERNÁNDEZ VILLONA, a la fecha de presentación de la demanda no ha pagado sus obligaciones, derivándose una obligación actual, clara, expresa liquida y exigible, con lo cual solicita se libre mandamiento de pago por el capital en mención junto con los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. La parte demandante presentó demanda ante la oficina de reparto judicial el 21 de octubre de 2016, correspondiéndole al Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal, quien mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2016, libró mandamiento de pago, y adelantó el trámite del proceso hasta la designación de *curador ad litem* previa inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
2. Virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho mediante providencia del 06 de febrero de 2019, avocó conocimiento del presente asunto, relevó al *curador ad litem* designado, quien se notificó del auto admisorio, contestó la demanda dentro del término legal , propuso excepciones de mérito las cuales denominó “*caducidad de la acción y excepción de prescripción*” de la cual se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término legal guardó silencio.



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. CONSIDERACIONES

1. Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico-procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con demanda en forma. La capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso está acreditada y esta jueza tiene competencia para dirimir el conflicto. No advierte el Despacho motivo que invalide lo actuado hasta el momento procesal, con lo cual se impone desatar la litis propuesta.
2. Al efecto memórese que las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una aidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, para el caso la parte pasiva propone en primer lugar la que denominó: “*caducidad de la acción y excepción de prescripción*”, propone como argumentación que en la causa, la parte demandada se notificó a través del *curador ad litem*, el día 21 de enero de 2020, es decir 3 años y 3 meses después del tiempo ordenado en la norma, siendo conclusivo, a su parecer que al producirse el fenómeno de la caducidad de la acción, el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en el título.
3. Con los argumentos expuestos por las partes, cumple traer a colación lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual reza “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*” así como lo que respecto a la interrupción de la acción cambiaria enseña la Corte Constitucional, al decir que: “*Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.*”¹
4. En esa línea argumentativa, cumple atender lo estipulado en el artículo 94 del Código General del Proceso que señala: “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*”
5. Previa revisión a la documental allegada por las partes, advierte el Despacho que: *i)* La fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el título aportado como base de la ejecución, es el 07 de septiembre de 2016, lo que significa que el término de prescripción se cumplía el 07 de septiembre de 2019; *ii)* El auto que libró mandamiento de pago fue notificado mediante anotación el estado del 06 de noviembre de 2016; *iii)* El año que señala el art. 94 del C.G. del P., para practicar la notificación a la parte pasiva fenecía el 06 de noviembre de 2017; *iv)* Consta en el expediente que la notificación del *curador ad litem*, se produjo el pasado 21 de enero del año 2020.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-281/15, MP. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, al aplicar la normatividad citada, claro es que en el presente asunto no se produjo la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, porque el mandamiento de pago librado en el año 2016, no fue notificado dentro del año de ley, por manera que el término extintivo de la acción transcurrió sin dificultad y se consolidó el 07 de septiembre de 2019,
7. Bastan los fundamentos fácticos y jurídicos antes reseñados para que el Despacho declare probada la excepción propuesta por el *curador ad litem*, y proceda en consecuencia a dar por terminado el proceso de la referencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción, propuesta por el *curador ad litem* conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia iniciado por RF ENCORE S.A.S, contra JAIME ARTURO HERNÁNDEZ VILLONA.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Por secretaría ofíciase como corresponda. De existir embargo de remanentes sobre los bienes cuya cautela aquí se levanta, póngase a disposición.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría, a costa del interesado se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, y previas las constancias de ley.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

SEXTO: ORDENAR que, por secretaría, cumplido lo anterior se ARCHIVE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

Jueza

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.A
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
Estado No. 38
Fijado hoy 12 de junio de 2020 a las 8.00 a.m.

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Secretaria